CLASE	**EJECUTIVO**
NUMERO	**50001400300520180023600**
DEMANDANTE	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL CENTRO COMERCIAL UNICO VILLAVICENCIO**
DEMANDADO	**FABIAN GAONA LEAL**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, procede el Despacho a decidir como corresponda, respecto de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, presentada por el señor FABIAN GAONA LEAL ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y remitida a este juzgado por parte de ésta última .

ANTECEDENTES:

El señor FABIAN GAONA LEAL, demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL CENTRO COMERCIAL UNICO VILLAVICENCIO, presentó ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el 24 de agosto de 2021, ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, contra la citada entidad bancaria, con base en los artículos 713 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 1480 de 2011 y demás normas aplicables.

La SUPERINTENDENTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, según proveído del 27 de agosto de 2021, dispuso rechazar la demanda presentada por el señor FABIAN GAONA LEAL contra BBVA COLOMBIA S. A., con apoyo en lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., y de contera remitirla al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, al considerar que no podía conocer de aquellos asuntos que debían ser sometidos a un proceso ejecutivo, ni sobre contingencias que ya se encuentran en litigio en un proceso de ese raigambre.

CONSIDERACIONES:

Recibida la citada demanda en este estrado judicial, inicialmente el Despacho opto por ponerla en conocimiento de las partes, ello por considerar que encontrándose terminado el presente proceso ejecutivo, la parte interesada debía ejercer a mutuo propio la acción que considerara pertinente.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito en fallo de tutela del 9 de marzo de 2022, concedió parcialmente el amparo solicitado por el accionante y dispuso que esta autoridad realizara el correspondiente pronunciamiento de fondo sobre la demanda remitida por parte de la Superintendencia Financiera.

Realizado el estudio correspondiente encuentra procedente el Despacho con apoyo en lo dispuesto en el art. 139 del C. G. del P., PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al considerar que no somos los competentes para conocer de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO presentada por el señor FABIAN GAONA LEAL, conforme lo expone el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera.

Obsérvese que el presente trata de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, al que no es dable acumular un proceso VERBAL SUMARIO, trámite que correspondería llegado el caso a la referida ACCIÓN DE PROTECCIÓN, como quiera que no se satisfacen los requisitos de los artículos 148, 463, o 471 del Código General del Proceso, luego no es procedente tal acumulación.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado según auto del 14 de abril de 2021, esto es con anterioridad a la presentación de la acción de protección que remite la superintendencia, luego no podría iniciarse o derivarse ningún trámite posterior dentro de las presentes diligencias.

Ha de reiterarse que no puede tramitarse una ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, en forma acumulada a un PROCESO EJECUTIVO, ni que tal petición pueda ser propia de uno de ellos, discrepando de lo planteado en tal sentido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Finalmente y no menos importante, el hecho de que el señor FABIÁN GAONA LEAL, decidió concurrir directamente ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y presentar la acción tantas veces citada; y en consecuencia le corresponde conocer a prevención conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 24 del Código General del Proceso, por lo que no era procedente remitir a este Despacho la citada demanda y máxime cuando era de su conocimiento que el presente proceso se encontraba terminado, pues así lo relata el demandante en los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que conforme al numeral 2º del artículo 24 del C. G. del P., le corresponde el conocimiento de la acción presentada por el señor FABIÁN GAONA LEAL a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y no a este Juzgado es por lo que con apoyo en lo reglado en los Incisos 1º y 5º del artículo 139 de la obra en cita, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), que por Reparto corresponda, a fin de que se decida el conflicto negativo de competencia que se plantea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), no es el competente para conocer de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO que presentara ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el señor FABIAN GAONA LEAL, contra el BANCO BBVA COLOMBIA S. A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los incisos 1º y 5º del art. 139 del C. G. del P., ORDENASE REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), que por reparto corresponda, a fin de que se decida el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se suscita entre la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

PROCESO No. 500014003005 2021-00982-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los ejecutados YURLEYDY KATHERINE SARAY LEÓN y DANIEL ARTURO SARAY GUEVARA, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de CARLOS EULOGIO SILVA IBARRA , las siguientes sumas de dinero:

1. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

2. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

3. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

4. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

5. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

6. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

7. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

8. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

9. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

10. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

11. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

12. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

13. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

14. $400.000,oo por concepto de capital correspondiente a 15 días del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

15. Respecto a los intereses de las anteriores pretensiones, el Despacho se abstiene de decretarlos por cuanto los cánones de arrendamiento por expresa disposición legal no pueden producir interés alguno. (Artículo 1617 numeral 4º del Código Civil).

16. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por pretensión 15, en razón a que el concepto de la factura Nº JA0003 no fue pactado por las partes en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar**.**

17. $41.940.oo correspondiente a 20 días de la factura Nº 25630039 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAC –E.S.P, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

18. $29.691.oo correspondiente a 22 días de la factura Nº 30837125 de la Empresa de Servicios Públicos LLANOGAS, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 27-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

19. $42.174.oo correspondiente a 09 días de la factura Nº 167336704 de la Electrificadora del Meta S.A E.S.P, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 21-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. HENRRY DÍAZ GONZÁLEZ con CC Nº 91.263.324 y T.P 241.303 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190e13ba141876eb3489604d14901442c78864ba4a6f4e8312410c7e7403a6b9**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-00982-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-53375, denunciado como de propiedad de DANIEL ARTURO SARAY GUEVARA con CC Nº 17.328.373.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posean los demandados YURLEYDY KATHERINE SARAY LEÒN con CC Nº 1.121.881.383 y DANIEL ARTURO SARAY GUEVARA con CC Nº 17.328.373, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 21.620.207.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c343eeea063b553715d352ee399228d0919d5e6544ba7f08a9080c148d37d**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00985 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora BLANCA NIEVES GONZALEZ HERRERA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 9.222.083,94 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá T.P. No. 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685834d8a7a7365dc248ac2cacb689935494c969134c0699a77ec0c3d1b2411**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00985 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la ejecutada BLANCA NIEVES GONZALEZ HERRERA, con CC Nº 40.403.346, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 13.833.124.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e31f0d23d9d58339b0f828f04226fcfab14355aa68537d5a2a73b75f6f6b43b**

Documento generado en 11/03/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00986 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora SUSAN CONSTANZA MARTÍNEZ CORDERO mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 18.081.174.oo como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1- $ 373.141.oo por los intereses corrientes causados sobre la suma antes mencionada conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá T.P. No. 213.323 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b55e86140d5456a0af40e53b7b2953fa8975cadedca69c283441ade223c0c**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00986 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la ejecutada SUSAN CONSTANZA MARTÍNEZ CORDERO con CC Nº 30.050.983, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 27.500.000.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de138a426374950e6ec5d176b21bd389e53a9fcf93a64b5e7733f704b55d39c**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00987 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor JACKSON ALBERTO AMIA CAHUACHI, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 19.345.755.oo como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá y T.P. No. 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a840ab4fdd905bb2732afc3f1613ab3e7ec1bb27dc8fd8606d1dd201fcdac8ec**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00987 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el ejecutado JACKSON ALBERTO AMIA CAHUACHI con CC Nº 15.875.578, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 29.018.632.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bdab5d6d2c0784dad1cdbab472630694fc82370ce03009f694bfab43c3f6e5**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00988 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor EVER DE JESÚS PADILLA RIOS, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 6.003.888,57 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá T.P. No. 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b66f831271c77a561797eec08004910ccb8439af9492d15cb4ccd674b23683**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00988 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el ejecutado EVER DE JESÚS PADILLA RIOS con CC Nº 19.090.603, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 9.005.833.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec519aa51f7a1ce4d160ca36eec066a3a7642917622ac082c847c9cee293fbd1**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00991 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor WILMER GUZMÁN SÁNCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 5.859.327.oo como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr ESTEBAN SALAZAR OCHOA C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá T.P. No. 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197120cd9b669784fabc964e455cf1bca207fd0ea8d2f2da6e34d78fe63b198a**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00991 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el ejecutado WILMER GUZMÁN SÁNCHEZ con CC Nº 1.110.233.159, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 8.788.990.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e749023eeca44b6b4e5c5a854a8ca5f4ef916843cead3a34291d9af66fd65f96**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00992 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demandada MERY CASAS LEÓN, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 9.000.000 como capital representado en el pagaré Nº 00000080000054974 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá T.P. No. 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c7f29d72cb74b13443eb2ab957a201f9fd8568c903b59a11bfedf657a21d2**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00992 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la ejecutada MERY CASAS LEON con CC Nº 51.582.393, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 13.500.000.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e362dc50ca461d722021023309ad4e4d0dc3bbe7152033f3eb1521270733e45a**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 00993 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, la parte actora deberá subsanar dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO los siguientes defectos:

Aportar las constancias o recibos de pago de las facturas de los servicios públicos que se pretenden ejecutar a través de la certificación expedida por la Administradora del Edificio Davivienda (Art. 14 Ley 820 de 2003)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0bdaa35857bec8fdb078ff438c5f42ae2c3943ac3588f1169b3822464a5c95**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00995 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 3.036.575 como capital representado en el pagaré Nº 4960792008940415 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (4-11-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-$ 6.408.259 como capital representado en el pagaré Nº 5471420019472504 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (4-11-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY con CC Nº 1.018.432.801 y T.P 288.762 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, quien a su vez funge como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fc642e29d674228d138121c27f5427bdefab521549cf3a33b57680f4d19da**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00995 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-11343, denunciado como de propiedad del ejecutado HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO con CC No 3.292.100.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el demandado HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 14.167.251.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86f265f5aacc63d446afdcbf1174730944fa55b8e9e14089a6353fabd095d7**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021-00997-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los ejecutados ANDRÉS TADEO ACOSTA GÓMEZ y LUZ MARINA GÓMEZ GARCÍA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de MARTHA LUZ LUNA FLORES, las siguientes sumas de dinero:

1. $100.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

2. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

3. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

4. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

5. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes septiembre de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

6. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

7. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento de mayo del 2021, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

8. $800.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

9. Respecto a los intereses de las anteriores pretensiones, el Despacho se abstiene de decretarlos por cuanto los cánones de arrendamiento por expresa disposición legal no pueden producir interés alguno. (Artículo 1617 numeral 4º del Código Civil).

10. $70.967.oo por concepto de la factura Nº 33629594 de la empresa Llanogas del periodo comprendido entre el 28-05-2021 al 27-07-2021, allegadas con la demanda.

11. $1.847,47 correspondiente a los interese moratorios causados cobrados por la empresa Llanogas.

12. $64.296.oo por concepto de la factura Nº 30844633 de la empresa Bioagricola del Llano, allegadas con la demanda.

13. $7.217.oo por concepto de la factura Nº 34546735 de la empresa Lllanogas, allegadas con la demanda.

14. $747.802 por concepto de refinanciación del pago del servicio público de energía y la factura No 202107158587682 de la Electrificadora del Meta S.A E.S.P, allegadas con la demanda.

15. $291.480.oo por concepto de la factura Nº 26059027 de la empresa de acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P –EAAV, allegada con la demanda.

16. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las pretensiones de la 20 a la 28, en razón a que los conceptos ejecutados no fueron pactados por las partes en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar**.**

17. $1.817.052 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la DRA. DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA con CC Nº 1.121.943.660 y T.P 345.725 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8e322a3c3dc3ea1fc57e9178b51cc42863530c9d071dbfae3bf793d9c703bf**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-00997-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-40131070, denunciado como de propiedad de la ejecutada LUZ MARINA GÓMEZ GARCÍA con CC Nº 41.769.858.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, que tengan los demandados ANDRÉS TADEO ACOSTA GÓMEZ con CC Nº 86.065.693 y LUZ MARINA GÓMEZ GARCÍA con CC Nº 41.769.858, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $11.926.000.oo- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71194235da06c97512656d8e5cd50f7d7e1531abbb88446e9c7210806413ef42**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021-00999-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor YHON EVER SALGADO SEIJAS, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL-, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas comprendidas entre los meses de diciembre del 2018 a octubre del 2021, según la constancia expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y aportada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago, conforme se discriminan a continuación.

Cuota de administracion	valor de la cuota	fecha de vencimiento de la cuota
dic-18	$ 110.000	01/01/2019
ene-19	$ 110.000	01/02/2019
feb-19	$ 110.000	01/03/2019
mar-19	$ 110.000	01/04/2019
abr-19	$ 110.000	01/05/2019
may-19	$ 110.000	01/06/2019
jun-19	$ 110.000	01/07/2019
jul-19	$ 110.000	01/08/2019
ago-19	$ 110.000	01/09/2019
sep-19	$ 110.000	01/10/2019
oct-19	$ 110.000	01/11/2019
nov-19	$ 110.000	01/12/2019
dic-19	$ 110.000	01/01/2020
ene-20	$ 110.000	01/02/2020
feb-20	$ 110.000	01/03/2020
mar-20	$ 110.000	01/04/2020
abr-20	$ 110.000	01/05/2020
may-20	$ 110.000	01/06/2020
jun-20	$ 110.000	01/07/2020
jul-20	$ 110.000	01/08/2020
ago-20	$ 110.000	01/09/2020
sep-20	$ 110.000	01/10/2020
oct-20	$ 110.000	01/11/2020
nov-20	$ 110.000	01/12/2020
dic-20	$ 110.000	01/01/2021
ene-21	$ 110.000	01/02/2021
feb-21	$ 110.000	01/03/2021

mar-21	$ 110.000	01/04/2021
abr-21	$ 110.000	01/05/2021
may-21	$ 110.000	01/06/2021
jun-21	$ 110.000	01/07/2021
jul-21	$ 110.000	01/08/2021
ago-21	$ 110.000	01/09/2021
sep-21	$ 110.000	01/10/2021
oct-21	$ 110.000	01/11/2021
TOTAL	**$ 3.850.000**	

2. $58.500 correspondiente a la cuota de administración extraordinaria Nº 1 del 30-09-2021, según certificación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

3. $58.500 correspondiente a la cuota de administración extraordinaria Nº 1 del 31-10-2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

4. Mas las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso, junto con sus intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique, las cuales deben de pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2º del C.G.P.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA con CC Nº 1.121.839.103 y T.P 234.077 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1d7366dc31e7b9b5c34bb6028d9ef8cdeb317b96d89d2aa84315b97904793**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-00999-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, que tenga el demandado YHON EVER SALGADO SEIJAS con CC Nº 1.121.839.103, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $8.500.000.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae763c3b1b8ad58c9bbeebcf59c64296d6c8856b2855d9f3eb7659245be91b**

Documento generado en 11/03/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001001 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora INGRID PAOLA ROJAS CASTIBLANCO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 39.010.931,oo, como capital representado en el pagaré N° 40219802 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, con CC N° 1.121.840.227 y T.P No. 245589 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93bdb79dcee0efeb8f1abf4e16ba55585294c8db174b286337f6b408e39f47e**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001001 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada INGRID PAOLA ROJAS CASTIBLANCO con CC Nº 40.219.802, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 58.516.396.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b55760c0e87ae752f1f06f5d1d3c5028388c54faaac65e4df636cc04b66a2**

Documento generado en 11/03/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021-001002 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor MILLER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1- Por concepto del capital de las cuotas en mora objeto de alivio financiero causadas desde el 11-06-2020 al 11-02-2021 representadas en el pagaré Nro. 05709096001319608, allegado a las presentes diligencias, más los intereses corrientes sobre cada una de ellas, conforme a lo pactado en el título valor pagaré, anexo a la demanda, y discriminadas así:

Fecha de la cuota	Valor de la cuota	Valor Interés corriente
11-06-2020	$171.364,45	$648.380,63
11-07-2020	$171.364,45	$617.254,80
11-08-2020	$171.364,45	$614.426,08
11-09-2020	$171.364,45	$648.380,62
11-10-2020	$173.086,73	$527.913,14
11-11-2020	$174.826,31	$525.947,06
11-12-2020	$176.596,16	$524.403,75
11-01-2021	$178.371,02	$471.823,17
11-02-2021	$180.163,71	$571.178,44
TOTAL	**$1.568.501,73**	**$5.149.707,69**

2. Por concepto del capital de las cuotas en mora causadas desde el 11-03-2021 al 11-09-2021 representado en el pagaré Nro. 05709096001319608, allegado a las presentes diligencias, más los intereses corrientes sobre cada una de ellas, conforme a lo pactado en el título valor pagaré, anexo a la demanda, y discriminadas así:

Fecha de la cuota	Valor de la cuota	Valor Interés corriente	Fecha de vencimiento de la cuota
11-03-2021	$182.151,32	$518.848,57	12-03-2021
11-04-2021-	$183.982.01	$517.017,87	12-04-2021-
11-05-2021	$185.831,10	515.168,81	12-05-2021
11-06-2021	$187.698,77	513.301,12	12-06-2021
11-07-2021	$189.585,22	511.414,68	12-07-2021
11-08-2021	$138.017,14	706.982,76	12-08-2021
11-09-2021	$139.941,88	705.058,01	12-09-2021

TOTAL	**$1.207.207,44**	**$3.987.791,82**

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora registradas en el cuadro anterior, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. $48.849.073,32 como capital representado en el pagaré N° 05709096001319608, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (06-11-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación

5. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas del seguro solicitado por la parte actora, toda vez que no se aportó la constancia del pago a la aseguradora.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto de 806 de 2020.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230-188254 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado. Librase la correspondiente comunicación a la Oficina citada, conforme al Artículo 468-2 del C.G.P

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto, no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a LUZ MERY CORREA RUIZ. .

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES con CC Nº 1.016.062.776 y T.P 359.383 como apodera de la firma COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, persona jurídica designada como apoderada general de la parte actora en las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ba2a81472e1199f0c5157f2729e63849641f9ee8117b6eb80e5923e904f81**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO SUCESIÓN No. 500014003005 2021 01004 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda de Sucesión, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

Allegar el registro civil de nacimiento de quienes son citados en la demanda como hijas del causante. Lo anterior, a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd63bafc78176408079cd08707c678229bb2ee2f4a75f893c7debee66946c64**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021 01005 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor JHOAN MANUEL CORREDOR ALMANZA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del valor del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el 15-03-2020 al 15-10-2021, conforme a lo pactado en el pagaré N° 455914564, anexo a la demanda, discriminadas así:

Fecha de la cuota a cancelar	valor de la cuota	fecha en que se causa el interés moratorio
15/03/2020	$ 761.031	16/03/2020
15/04/2020	$ 761.031	16/04/2020
15/05/2020	$ 761.031	16/05/2020
15/06/2020	$ 761.031	16/06/2020
15/07/2020	$ 761.031	16/07/2020
15/08/2020	$ 761.031	16/08/2020
15/09/2020	$ 761.031	16/09/2020
15/10/2020	$ 761.031	16/10/2020
15/11/2020	$ 761.031	16/11/2020
15/12/2020	$ 761.031	16/12/2020
15/01/2021	$ 761.031	16/01/2021
15/02/2021	$ 761.031	16/02/2021
15/03/2021	$ 761.031	16/03/2021
15/04/2021	$ 761.031	16/04/2021
15/05/2021	$ 761.031	16/05/2021
15/06/2021	$ 761.031	16/06/2021
15/07/2021	$ 761.031	16/07/2021
15/08/2021	$ 761.031	16/08/2021
15/09/2021	$ 761.031	16/09/2021
15/10/2021	$ 761.031	16/10/2021
TOTAL	**$ 15.220.620**	

1.2- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas registradas en el cuadro anterior, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- $ 16.935.630, como capital representado en el pagaré N° 455914564 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demandada (09-11-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO con C.C. No. 19.343.y T.P. No. 35.851 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb8cd651e13564b3b3aa3c30bb3dd88cbc4cf0450e75639d8cc3b861b37769**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-01005 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el demandado JHOAN MANUEL CORREDOR ALMANZA con CC No 86.075.518, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 48.300.000.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO: EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-40501, denunciado como de propiedad del ejecutado JHOAN MANUEL CORREDOR ALMANZA.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Decretase el EMBARGO del vehículo automotor de placas DJU 823 denunciado como propiedad de JHOAN MANUEL CORREDOR ALMANZA. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo – Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d445d7680fef372f31fb2526e9e4b52febbdea0250f9627193d84aeeea1b5**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021 01007 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, la parte actora deberá subsanar dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO los siguientes defectos:

Aportar el certificado de existencia y representación legal o el documento correspondiente para establecer la calidad con la que actúa la Dra. MARÍA CLAUDIA CRUZ PLAZAS para endosar el pagaré objeto del presente proceso a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.(art 663 C.Co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4912344c594d8d53e963bf67cfc5e8e17d482810745f9ce4051009ea56aff3**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-001008 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, articulo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo camioneta de placas IJQ 924 al acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A identificada con el NIT. 890.300.279-4 contra la garante MERY JUDITH ANDRADE BOCANEGRA con CC Nº 40.372.187.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo marca TOYOTA, de placa IJQ924, de propiedad de la señora MERY JUDITH ANDRADE BOCANEGRA con CC Nº 40.372.187.

Por secretaria ofíciese a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A, NIT 890.300.279-4 a través del correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co, calle 4 Nº 11-05- Bodega 1- Barrio Planadas Mosquera – Cundinamarca y/o Calle 20 B Nº 43a-70 Bogotá D.C, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es la DRA. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA con CC Nº 43.978.272 y T.P 175.761 quien se puede localizar en la carrera 7 Nº 27-52 Oficina 402 Edificio Victoria de Bogotá D.C., Teléfono 7451421, correo electrónico ana.ramirez@cobroactivo.com.co, notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co.

Cumplido lo anterior infórmese a este Despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase al DR. DRA. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA con CC Nº 43.978.272 y T.P 175.761 representante legal de la sociedad a COBROACTIVO S.A.S con Nit No 900.591.222-8, entidad que actúa como apoderada especial del demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3669cc9214547072a081f09b0c47fccc65aaa2088b36272dd440a34b26dffcb**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-001010-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA (Resolución contrato de Compraventa) incoada por el Dr. MANUEL ALEJANDRO RIVERA GONZÁLEZ, contra MARISOL GÓMEZ GÓMEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Decreto Legislativo Nro. 806 del 04-06-2020.-

Se reconoce personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO RIVERA GONZÁLEZ con CC No 1.121.923.926 y con T.P 352.686 del C.S.J, para actuar en causa propia.

Conforme al artículo 75 del C.G.P se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS HERNANDO RUIZ ÁLVAREZ con CC No 3.103.901 y T.P 243.019 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4ae6e3936e2d097f17ec455f2325f08dcbf41ce4c7d1490ff1392ce53f57e**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-01011 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, articulo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo camioneta de placas JEO 523 al acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A con el Nit. 860.028.601-9 contra la garante YENI MILEIDY CORREA RODRÍGUEZ, con CC N° 1.121.826.142.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo camioneta de placas JEO 523, de propiedad de la señora YENNY MILEIDY CORREA RODRÍGUEZ, con CC Nº 1.121.826.142.

Por secretaria ofíciese a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. identificado con el Nit. 860028601-9, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A., Nit. 860028601-9 a través del correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, dirección Carrera 33 Nº 15-28 Oficina 101 kilómetro 1 Vía Puerto López, teléfono (1) 6849886-6849884-6849894, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníquese que quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es el DR. OSCAR IVAN MARIN CANO, con CC Nº 80.097.069 y T.P 221.134 C.S. de la Judicatura, quien se puede localizar en la carrera 55 # 149-60 apto 1201 torre 3 de Bogotá, Teléfono 3132850682, correo electrónico oscarmarincano@gmail.com.

Cumplido lo anterior infórmese a este Despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase al DR. OSCAR IVAN MARIN CANO con CC Nº 80.097.069 y T.P 221.134 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b631c9fa8c01873ea86b349575a1ec9da3b14953017966ddef4fcb565a5ee**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-01012 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA E.I.C.M", pague a favor de MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas comprendidas entre los meses de febrero de 2017 a octubre de 2021, según la constancia expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y aportada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago, conforme se discriminan a continuación.

Fecha administración	valor de la cuota	fecha en que se causa el interés moratorio
feb-17	$ 70.000	01/03/2017
mar-17	$ 70.000	01/04/2017
abr-17	$ 75.000	01/05/2017
may-17	$ 75.000	01/06/2017
jun-17	$ 75.000	01/07/2017
jul-17	$ 75.000	01/08/2017
ago-17	$ 75.000	01/09/2017
sep-17	$ 75.000	01/10/2017
oct-17	$ 75.000	01/11/2017
nov-17	$ 75.000	01/12/2017
dic-17	$ 75.000	01/01/2018
ene-18	$ 75.000	01/02/2018
feb-18	$ 75.000	01/03/2018
mar-18	$ 75.000	01/04/2018
abr-18	$ 95.000	01/05/2018
may-18	$ 80.000	01/06/2018
jun-18	$ 80.000	01/07/2018
jul-18	$ 80.000	01/08/2018
ago-18	$ 80.000	01/09/2018
sep-18	$ 80.000	01/10/2018
oct-18	$ 80.000	01/11/2018
nov-18	$ 80.000	01/12/2018
dic-18	$ 80.000	01/01/2019
ene-19	$ 80.000	01/02/2019
feb-19	$ 80.000	01/03/2019
mar-19	$ 80.000	01/04/2019
abr-19	$ 85.000	01/05/2019
may-19	$ 85.000	01/06/2019
jun-19	$ 85.000	01/07/2019

jul-19	$ 85.000	01/08/2019
ago-19	$ 85.000	01/09/2019
sep-19	$ 85.000	01/10/2019
oct-19	$ 85.000	01/11/2019
nov-19	$ 85.000	01/12/2019
dic-19	$ 85.000	01/01/2020
ene-20	$ 85.000	01/02/2020
feb-20	$ 85.000	01/03/2020
mar-20	$ 85.000	01/04/2020
abr-20	$ 90.000	01/05/2020
may-20	$ 90.000	01/06/2020
jun-20	$ 90.000	01/07/2020
jul-20	$ 90.000	01/08/2020
ago-20	$ 90.000	01/09/2020
sep-20	$ 90.000	01/10/2020
oct-20	$ 90.000	01/11/2020
nov-20	$ 90.000	01/12/2020
dic-20	$ 90.000	01/01/2021
ene-21	$ 90.000	01/02/2021
feb-21	$ 90.000	01/03/2021
mar-21	$ 90.000	01/04/2021
abr-21	$ 93.500	01/05/2021
may-21	$ 93.500	01/06/2021
jun-21	$ 93.500	01/07/2021
jul-21	$ 93.500	01/08/2021
ago-21	$ 93.500	01/09/2021
sep-21	$ 93.500	01/10/2021
oct-21	$ 93.500	01/11/2021
TOTAL	**$ 4.769.500**	

2. Por las cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2018 a septiembre de 2019, según la constancia expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y aportada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago, conforme se discriminan a continuación.

Cuota administración	valor de la cuota	fecha en que se causa el interés moratorio
abr-18	$ 43.000	01/05/2018
may-18	$ 43.000	01/06/2018
jun-18	$ 43.000	01/07/2018
jul-18	$ 43.000	01/08/2018
ago-18	$ 43.000	01/09/2018
sep-18	$ 43.000	01/10/2018
oct-18	$ 43.000	01/11/2018
nov-18	$ 43.000	01/12/2018
dic-18	$ 43.000	01/01/2019
ene-19	$ 43.000	01/02/2019
feb-19	$ 43.000	01/03/2019
mar-19	$ 43.000	01/04/2019
abr-19	$ 43.000	01/05/2019
may-19	$ 43.000	01/06/2019
jun-19	$ 43.000	01/07/2019
jul-19	$ 43.000	01/08/2019
ago-19	$ 43.000	01/09/2019
sep-19	$ 43.000	01/10/2019

TOTAL	$ 774.000	

3. $55.500 correspondiente al valor del retroactivo de las cuotas de administración causadas para los meses de abril de 2017, abril de 2019, abril de 2020 y abril de 2021, según certificación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada con la demanda.

4. $80.200 correspondiente al valor de otros conceptos según certificación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada con la demanda.

5. $1.799.020.oo correspondiente al valor de gastos de cobranza conforme a la certificación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada con la demanda,

6. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la pretensione161, por cuanto no se encuentra contemplado en el título valor y es el mismo que hace referencia el numeral anterior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL con CC No 52.307.450 y T.P 237.474 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma ORTIZ& GALLO ABOGADOS ASOCIADO SAS, como apoderada judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f1201dedae1da2ef5878e1dfd7b1af2d1f05b0f6cdbc5be681cc60648416a5**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01012 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que posea la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO VILLAVIVIENDA con NIT 822.004.534-1, en las cuentas bancarias de las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 7.443.150.oo.- Ofíciese en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso y adviértase que al momento de materializar dicha medida habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503e5521083b8a5e8d0657e9671f106f5a4a3457e810cefa4fd325b83fa852c**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-01015-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los ejecutados ÁNGELA CAROLINA RICO TRIVIÑO y WILMER ARIEL RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de ELISEO FONSECA ESPINOSA, las siguientes sumas de dinero:

1. $650.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

2. $650.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

3. $650.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

4. $650.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

5. $650.000,oo por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

6. Respecto a los intereses de las anteriores pretensiones, el Despacho se abstiene de decretarlos por cuanto los cánones de arrendamiento por expresa disposición legal no pueden producir interés alguno. (Artículo 1617 numeral 4º del Código Civil).

7. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la pretensión 2º, en razón a que los conceptos ejecutados no fueron pactados por las partes en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar**.**

8. $1.300.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado a las presentes diligencias.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. LUIS ANDRÈS VERGARA COCA con CC No 1.121.846.700 y T.P 356.217 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c2d26108fa40e8f341af19212253c75f5869ef2aa63db9b269dd0bc9630cf**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-01015 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas DYG119 denunciado como propiedad del ejecutado WILMER RODRÍGUEZ TORRES con CC No 1.068.979.676. Ofíciese al Instituto de Tránsito y Transporte de Departamental del Meta- Restrepo – Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, que posean los demandados ÁNGELA CAROLINA RICO TRIVIÑO con CC No 40.330.576 y WILMER RODRÍGUEZ TORRES con CC Nº 1.068.979.676, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 6.825.000.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678b7f7af1ef3efb3177328d721d796a62901da84e301d0bb844366b676cbb9**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO SINGULAR No. 500014003005 2021-001016 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

El Juzgado niega el mandamiento de pago, solicitado en estas diligencias por el señor HENRY VERGARA LOZANO, toda vez que el título ejecutivo soporte de esta acción, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues advierte el Despacho que el acta de recibo y cierre aportada con la demanda digital, plasma la obligación de los ejecutados de cancelar la suma de $33.300.000 a favor del demandante, pero dicha obligación carece de una fecha de exigibilidad, si se tiene en cuenta que el título no indica el día, mes ni año en que se hace exigible.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaria déjese las constancias correspondientes.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. EFRAIN CABALLERO LIAN con CC Nº 14.207841 y T.P. 1.2855 C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1cd9c2e0d5bee779068ea2dad9654499a0f679514639da11f65dd934091a22**

Documento generado en 11/03/2022 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021-001018 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor ORLANDO SAPUY VILLARRUEL, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1- Por concepto del capital de las cuotas en mora causadas entre los meses de enero de 2021 a septiembre de 2021 representadas en el pagaré Nro. 224130000084, allegado a las presentes diligencias y discriminadas así:

Pretensión	**Fecha de la cuota**	**Valor de la cuota**	**Fecha vencimiento de la cuota**
1	Enero-2021	$599.718,95	17-02-2021
4	Febrero -2021	$605.400,35	17-03-2021
7	Marzo - 2021	$610.779,89	17-04-2021
9	Abril -2021	$626.592,31	19-05-2021
13	Mayo - 2021	$621.403,88	17-06-2021
16	Junio-2021	$627.296,82	17-07-2021
19	Julio-2021	$632.870,92	18-08-2021
22	Agosto-2021	$638.307,11	17-09-2021
25	Septiembre -2021	$644.166,51	20-10-2021
TOTAL		**$5.606.536,74**	

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora registradas en el cuadro anterior, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora, relacionadas en el numeral primero, conforme a lo pactado en el pagaré Nro. 224130000084, allegado a las presentes diligencias y discriminadas así:

Pretensión	**Valor del interés corriente**	**Fecha en que se causa**
2	$1.392.727,88	17-01-2021 AL 16-02-2021
5	$1.387.046,48	17-02-2021 al 16-03-2021
8	$1.381.666,94	17-03-2021 al 16-04-2021
11	$1.365.854,52	17-04-2021 al 18-05-2021
14	$1.371.042,95	19-05-2021 al 16-06-2021

17	$1.362.105.01	17-06-2021 al 16-07-2021
20	$1.359.575,91	17-07-2021 al 17-08-2021
23	$1.354.139,72	18-08-2021 al 16-09-2021
26	$1.348.280,32	17-09-2021 al 19-10-2021
TOTAL	**$12.322.439,73**	

4. $115.306.447,54 como saldo de capital representado en el pagaré N° 224130000084, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto de 806 de 2020.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230-37905 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado. Librase la correspondiente comunicación a la Oficina citada, conforme al Artículo 468-2 del C.G.P

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto, no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la DRA. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ con CC No 52.426.026 y T.P 120.086 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a311ef48e5d3911c2add38faa5e5bb6a8f36b04884f465e3b2cdaff11d80e67**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-001021 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, SE INADMITE la anterior demanda declarativa de Pertenencia, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

1. Aportar poder debidamente conferido para dar inicio a la presente acción (Art. 73 y SS C.G.P), toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantía el demandante no puede actuar en causa propia, carece del derecho de postulación.

2. Corregir las pretensiones y hechos de la demanda, identificando claramente el predio objeto de usucapión, por dirección, número de matrícula inmobiliaria, número catastral, linderos, área y demás características que lo identifique, así habrá de indicar el nombre completo de la parte demandada, actúa propietario del predio.

3. Aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, conforme lo establece el numeral 5º del canon 375 del C.G.P.

4. Allegar el avaluó catastral del inmueble objeto de usucapión, documento que conforme al Artículo 26-3 del C.G.P, se requiere para determinar cuantía. Así mismo, deberá allegarse los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a18732af9893d75df41269bf81e86bcccaaadef427b9125555cff5666085e**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001022 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la FUNDACIÓN KUSUBAWA a través de su representante legal, pague a favor de ÁLVARO CAMILO VELASCO PULIDO, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 13.000.000,oo, como capital representado en el pagaré N° 001 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. NYDIA YAMILE HERRERA JURADO con CC N° 40.331.447 y T.P 179.075 del C.S.J como apoderada principal y a la DRA SANDRA CAROLINA BELTRÁN GUTIÉRREZ con CC No 40.333.441 y T.P 183.862 apoderada suplente de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675a3c44839e92f1b43ed71b795a130de1028f32219afc2c7801154a3b925d0**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001022 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, dispone el Despacho requerir a la parte actora para que informe las entidades bancarias donde el ejecutado posee las cuentas financieras y sobre las que se pretende la medida. Lo anterior, a fin de materializar dichas cautelas (artículo 83 Numeral 6)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95633303bb700a115655d6432f09776c96fdd6e95d4a80708a94f0ab143f91**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001023 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL Y DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA IPS S.A.S. (SISOMEC SAS).a través de su representante legal, pague a favor de NANCY LILIANA RODRIGUEZ CUBAQUE, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 6.200.000,oo, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA con CC No 86.059.701 y T.P. 181.210 del C.S.J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf2abfd371d1b51c5f31310fcfef5379225e7582077fcb5b3f8a1b83d13effe**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001023 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la entidad la entidad demandada la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL Y DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA IPS S.A.S. (SISOMEC SAS) con NIT 900.495.6670 en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $9.300.000.o. Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO: EMBARGO del establecimiento del comercio denominado SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL Y DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA IPS SAS (SISOMEC S.A.S.) con matricula mercantil 226019 del 31-01-2012. Ofíciese a la de la Cámara de Comercio de Villavicencio (M), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b2a90e298443f3a733f0491d3c97013bb901da8ab26d27fa0225f0197cd8a1**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001025 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor HERMES ELIECER ÁLVAREZ CASTILLO, pague a favor de la SOCIEDAD AGROMILENIO S.A a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 94.656.157,oo, como capital representado en el pagaré No 0513 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. $2.839.000.oo por concepto de intereses corrientes causados desde el 09-08-2021 al 09-10-2021 liquidados al 1.5% mensual.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, al DR. OSCAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ con CC No 91.521.349 y T.P 189.313 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cace7bf6b85d30b71e304e7105b3fa70a872aa1ea10a1979f5403a7d9f1c005**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001025 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-180713 y No 230-91438, denunciado como de propiedad de HERMES ELIECER ÁLVAREZ CASTILLO con CC No 86.052.385.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automóvil de placa DBI 506 denunciado como propiedad del ejecutado HERMES ELIECER ÁLVAREZ CASTILLO. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá .D.C, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

TERCERO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posean el demandado HERMES ELIECER ÁLVAREZ CASTILLO, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 146.242.735.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

CUARTO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que por cualquier concepto le adeuden al demandado HERMES ELIECER ÁLVAREZ CASTILLO con CC No 86.052.385, las siguientes entidades DIANA CORPORACIÓN S.A.S, MOLINO EL YOPAL LTDA, GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, MOLINO SAN RAFAEL S.A.S, UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S, MOLINO ORF S.A, MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA Y MOLINO GRANDELCA S.A. Limítese el embargo a la suma de $ 146.242.735.- Ofíciese en los términos del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa8f519a0e93448c1f011ed2e1c1c747f25d8123c6144be892bd22cb7fe11cd**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2021-001027 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de su representante legal, pague a favor del CONDOMINIO TORRES DE SALERNO, representado por la señora OLGA LUCIA PACHECO TORRES o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- $3.093.oo, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

3. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

4. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

5. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

6. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

7. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

8. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

9. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

10. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

11. $224.800.oo por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

12. $16.100.oo por concepto de pago del certificado de tradición, según certificación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

13. $2.267.193 Por concepto de gastos de cobranza, según certificación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

Mas las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado por la doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL, cedula No. 52307450 y T.P. No. 237474 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74e832505ee816e4118c89d294667dec8ef04bca6f3d43d56a4d6b7c838c5d**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 001027 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la entidad Financiera demandada BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 3.376.639.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO: EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-186927, denunciado como de propiedad de la parte de ejecutada.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la entidad Financiera demandada BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7, que se encuentren ubicados en la carrera 35 A No 5 – 91 Sur, Apartamento 905 Torre A, Condominio Torres de Salerno – Villavicencio – Meta, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de $3.376.639.oo.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se comisiona sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas o fijarle honorarios al secuestre, pero con la facultad de sub comisionar, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos. DESIGNASE como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f788468fd06c74399a9014dc1ed54f80259d751a040930340605ab3715f06**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021 01029 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los señores LILIA ROSA GÓMEZ GIRALDO y CESAR AUGUSTO MAHECHA MORA paguen a favor de la SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 15.529.682,oo, como capital representado en el pagaré N° No. 40392913 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03-11-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA con CC Nº 1.098.732.267 y T.P 279.904 del C.S. Judicatura, como apoderada suplente de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f6803003dd2728376ef5a1866a31de8868b7d97205445936f94c980a555d7**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-01029 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-28659, denunciado como de propiedad de LILIA ROSA GOMEZ GIRALDO con CC Nº 40.392.913.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MEDELLIN NORTE (ANTIOQUIA), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-145399 denunciado como de propiedad de CESAR AUGUSTO MAHECHA MORA con CC Nº 17.348.382.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6582f906376f122f1ce8208030bf42fc28222c34bd29eb97ea3a16c95af48a**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01030 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Por ser procedente lo solicitado por el señor CRISTHIAN COBO CAICEDO identificado con cedula No 1.121.855.099 y KAREN YOJANA RÍOS SOGAMOSO con cedula No 1.116.803.968, se procede a señalar el **ocho (08) de abril de 2022**, a la hora de las **9: A.M**, para llevar a cabo la celebración del matrimonio de los antes mencionados, previniéndolos que deben comparecer con los testigos PEDRO HERNÁN PRIETO SOLANO y NANCY SHERLY LÓPEZ PÉREZ, para la fecha antes mencionada. Comuníqueseles a los interesados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95131612183ea9b8f78bb5f0d86d2c6613b8f83102ce5d96caa57e7cd3710d0a**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021 01031 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor EDGAR PRIETO GARZÓN, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1- $ 287.148,09, como capital representado en el pagaré Nro. 19194734 por concepto de la cuota vencida el 05-08-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-08-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

1.1- $232.738,oo por los intereses corrientes causados desde el 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

. 2. $ 290.311,26 como capital representado en el pagaré Nro. 19194734 por concepto de la cuota vencida el 05-09-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-09-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

2.2- $288.583,54 por los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021 conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

3. $ 293.509,27 como capital representado en el pagaré Nro. 19194734 por concepto de la cuota vencida el 05-10-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-10-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

3.3- $285.385,53 por los intereses corrientes causados desde el 6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021 conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

4. $ 296.742,51 como capital representado en el pagaré Nro. 19194734 por concepto de la cuota vencida el 05-11-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-11-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

4.1 $282.152,29 por los intereses corrientes causados desde 6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021 conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

5. $ 25.316.686,27 como capital representado en el pagaré N°19194734, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (16-11-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto de 806 de 2020.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230-4138 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado. Librase la correspondiente comunicación a la Oficina citada, conforme al Artículo 468-2 del C.G.P

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto, no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa aLUZ MABEL LOPEZ ROMERO.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con CC No 1.026.292.154 y T.P 315.046 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la firma HEVARAN S.A.S quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5054f07f6c0e4bd02d20af1daf3774fbd5922f52d06c5c239c08976963f84092**

Documento generado en 11/03/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-01033 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA (Resolución del contrato de promesa de Compraventa) incoada por GLORIA AURORA BARRETO DE MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra PEDRO LUIS BERNAL MOJICA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que se sirva adicionar la póliza NB100342474 aportada con la demanda, en cuanto al valor asegurado, el cual debe garantizar el 20% del valor de las pretensiones estimadas, así mismo, debe corregir el Juzgado que adelante el proceso. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Decreto Legislativo Nro. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ con CC No 19.196.567 y T.P 26.214 del C.S. de la Judicatura como apoderada, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2f83a5bd67240cc3aa7e2bf5c54d5e8bbdb80a119dd2248bd7a741a275b99**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01036 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, articulo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo camioneta de placa HJU 009 al acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A con el Nit. 860.028.601-9 contra el garante JUAN ANDRÉS TOLOZA PEÑA con CC N° 6.656.480.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo camioneta de placas HJU 009, de propiedad del señor JUAN ANDRÉS TOLOZA PEÑA con CC N° 6.656.480.

Por secretaria ofíciese a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. identificado con el Nit. 860028601-9, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A., Nit. 860028601-9 a través del correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, dirección Carrera 33 Nº 15-28 Oficina 101 kilómetro 1 Vía Puerto López, teléfono (1) 6849886-6849884-6849894, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníquese que quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es el DR. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA con CC No 79.594.496 y T.P 82.252 del C.S. de la Judicatura, quien se puede localizar en la Calle 99 # 49 – 78 Of: 602 Barrio La Castellana, Bogotá D.C., Teléfono 4570026, correo electrónico direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

Cumplido lo anterior infórmese a este Despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase al GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA con CC No 79.594.496 y T.P 82.252 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04686cd925625897d3ca13c82ef3fb31bb95e1ff3ffefac48c66a1d8cd74eb24**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01037 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, con TÍTULO PRENDARIO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor JAVIER GARZÓN SALAZAR, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 19.231.872,06 como capital representado en el pagaré N° 207432533902 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- . $ 929.966,41 por concepto de intereses corrientes causados desde el 24-06-2021 al 14-10-2021 conforme a lo pactado en el pagaré allegado a la demanda.

2.-$ 3.970.502.oo como capital representado en el pagaré N° 4831010831836032 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04-09-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1- $ 208.052.oo por concepto de intereses corrientes causados desde el 09-06-2021 al 03-09-2021 conforme a lo pactado en el pagaré allegado a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decretase el EMBARGO del bien mueble dado en prenda de garantía, vehículo de placas DNQ 209, de propiedad del demandado JAVIER GARZÓN SALAZAR. En consecuencia librase oficio a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, comunicándole dicha medida y que el mismo tiene prenda abierta sin tenencia a favor de la parte actora.

Para el cumplimiento de la aprehensión y la citada diligencia de SECUESTRO con apoyo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades excepto las de fijarle los honorarios a la secuestre, a la Inspección de Transito y Transportes de Villavicencio, que por reparto corresponda a quien se le librara despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO con CC Nº 17.348.202 y T.P 80.190 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a8c0382061366744d5263644566df32424938371758569fddfade9c48cdbb**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021 01039 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor NÉSTOR IVÁN HERNÁNDEZ SALAZAR, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1- $48.870.231,14 como capital representado en el pagaré N° 05709096001333591, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (17-11-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto del capital de las cuotas en mora causadas entre el 25-03-2021 al 25-10-2021 representadas en el pagaré Nro. 05709096001333591, allegado a las presentes diligencias y discriminadas así:

Pretensión	Fecha de la cuota	Valor de la cuota
1	25-03-2021	$103.142,93
2	25-04-2021	$209.542,84
3	25-05-2021	$211.237,75
4	25-06-2021	$212.946,36
5	25-07-2021	$214.668,80
6	25-08-2021	$216.405,17
7	25-09-2021	$218.155,58
8	25-10-2021	$219.920,16
TOTAL		**$1.606.019,59**

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora registradas en el cuadro anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda (17-11-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora, relacionadas en el cuadro anterior, conforme a lo pactado en el pagaré Nro. 05709096001333591, allegado a las presentes diligencias y discriminadas así:

Pretensión	Fecha de la cuota	Valor de la cuota
1	25-03-2021	$0.00

2	25-04-2021	$394.457,07
3	25-05-2021	$392.762,15
4	25-06-2021	$391.053,53
5	25-07-2021	$389.331,11
6	25-08-2021	$387.594,70
7	25-09-2021	$385.844,32
8	25-10-2021	$384.079,74
TOTAL		**$2.725.122,62**

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto de 806 de 2020.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230-188319 y 230-188248 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado. Librase la correspondiente comunicación a la Oficina citada, conforme al Artículo 468-2 del C.G.P

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto, no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la DRA. MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, con CC No 1.121.923.754 y T.P 308.532 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b98488d1929b59623cbdc7778a4801e8b43de7ff694ecc03a32d54c879fa9**
Documento generado en 11/03/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021 01041 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la señora CLAUDIA ADRIANA VILLA SOSA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2021, según la certificación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y aportada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago, conforme se discriminan a continuación.

Cuota administración	Valor de la cuota	Fecha en que se causa el interés moratorio
01-dic-2019	$ 168.267	02/12/2019
01-ene-2020	$ 225.569	02/01/2020
01-feb-2020	$ 225.569	02/02/2020
01-mar-2020	$225.569	02/03/2020
01-abr-2020	$239.912	02/04/2020
01-may-2020	$230.350	02/05/2020
01-jun-2020	$ 230.350	02/06/2020
01-jul-2020	$ 230.350	02/07/2020
01-ago-2020	$ 230.350	02/08/2020
01-sep-2020	$ 230.350	02/09/2020
01-oct-2020	$ 230.350	02/10/2020
01-nov-2020	$ 230.350	02/11/2020
01-dic-2020	$ 230.350	02/12/2020
01-ene-2021	$ 238.412	02/01/2021
01-feb-2021	$ 238.412	02/02/2021
01-mar-2021	$ 238.412	02/03/2021
01-abr-2021	$ 238.412	02/04/2021
01-may-2021	$ 238.412	02/05/2021
01-jun-2021	$ 238.412	02/06/2021
01-jul-2021	$ 238.412	02/07/2021
01-ago-2021	$ 238.412	02/08/2021
01-sep-2021	$ 238.412	02/09/2021
01oct-2021	$ 238.412	02/10/2021

2. $451.138 correspondiente a la multa por incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal, según certificación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia a partir del 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

3. Mas las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso.

4. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en contra de RICARDO ARIAS GUZMÁN, toda vez que el titulo ejecutivo aportado con la demanda, se expide exclusivamente contra la ejecutada, CLAUDIA ADRIANA VILLA SOSA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a DRA. LILIA QUINCENO FORERO con CC No 41.781.358 y T.P 70511 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef409e299becbd0daf6859ebd76823c732edb41c4e2e384190988a999e3260ce**

Documento generado en 11/03/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 1041 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada CLAUDIA ADRIANA VILLA SOSA con CC Nº 51.177.454, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 8.651.587.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

El Despacho se abstiene decretar medidas cautelares contra RICARDO ARIAS GUZMÁN, toda vez que el titulo ejecutivo aportado con la demanda, se expide exclusivamente contra la ejecutada, CLAUDIA ADRIANA VILLA SOSA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bb28d8336215910a6d221d6e5727416472da316f497285651d0a5c2070c2b**

Documento generado en 11/03/2022 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01043 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Como quiera que no se ha admitido la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, encuentra pertinente el Despacho disponer el retiro de la demanda atendiendo a que el garante canceló la obligación base de la presente acción.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda.

Por Secretaria déjense las constancias del caso, en los medios que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfef2dda7176bcfde10a88c41cc3a81dec164d51df09de86403f5db0c148a4c0**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01044 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora JENNY PAOLA PARRA REYNA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 6.306.975,oo como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ C.C. No. 39.527.636 y T.P 56.323 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912fc6287b2a1321e9ec703e2579ea27ccde3fc1f3b01108e10d8f081ec47f4**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01044 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada JENNY PAOLA PARRA REYNA con CC No 1.121.820.975, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 9.460.462.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e9857613ac23b4f8d6e5a0b8c1d6cab2d1dae0f09ea6dbc5c7b78bb0ce515**

Documento generado en 11/03/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01048 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor MANUEL GARCÍA GUALDRON, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- $60.058.295,oo como capital representado en el pagaré No 106672941 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA con CC No 37.753.586 y T.P No 139.702 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7605682bfd57b1562e7d978e8518e559260ba5283bdb22e776bb890e48e99**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01048 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el demandado MANUEL GARCÍA GUALDRON con CC. No 1.121.825.944, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 90.087.442.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0f410b4bf241044fcc56c9087a826ae003e35627e19d0e8bdc3455d6f7d0b**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01049 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, SE INADMITE la anterior demanda de VERBAL, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. La solicitud de medida cautelar referida al embargo y retención de las cuentas bancarias del demandado, no resulta procedente, por cuanto la misma no aplica para esta clase de procesos.

Por lo anterior, deberá efectuar la solicitud de otras medidas cautelares que resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P o en su defecto, careciendo de ellas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es, remitiendo por medio electrónico o físico copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado.

2. Presentar juramento estimatorio. Lo anterior, conforme al numeral 7º del Artículo 82 del C.G.P en concordancia con el canon 206 ibídem.

3. Aportar los documentos referidos en el acápite de pruebas de forma legible y correctamente escaneados, pues los allegados con la demanda no resultan nítidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4def8d1c64864c0211dd1b072fe407c27325f357712b20181c0a5f0c0acda5**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO No. 500014003005 2021- 01050 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora SANDRA PATRICIA GALINDO MIRANDA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del señor OMAR LÓPEZ LOZADA, las siguientes sumas de dinero:

1.- $20.000.000,oo como capital representado en la letra de cambio No 001 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 04-02-2020 al 04-02-2021 conforme a la tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. HARRINSON LÓPEZ GUTIÉRREZ con CC No 86.065.785 y T.P No 157.573 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f6f91baccc56e454b9e93aa86619d7e0bdc2b953d9bc0005e2c059bfe29f6**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021- 01050 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-63876, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA GALINDO MIRANDA con CC N° 40.399.873.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292c9cccbc74268b2dde43c5b7c06cbbe0795b8f749f5bf656c568810746162c**

Documento generado en 11/03/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01051 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA (Resolución del contrato de administración de un inmueble) incoada por RUBY CAROLINA MEDINA FORERO por intermedio de apoderado judicial contra HOME INMOBILIARIA VILLAVICENCIO S.A.S a través de su represente legal.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 391 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL SUMARIO, TITULO II CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Decreto Legislativo Nro. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO con CC No 1.018.438.98 y T.P 240.121 del C.S. de la Judicatura como apoderado, de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3bd8af8d0bc46d371d83bfa67c4e7e60776b400d0740b79104f36b39395daf**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01054 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los señores CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ y JAQUELINE JIMÉNEZ GRANADOS, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., las siguientes sumas de dinero:

$13.690.751,oo como capital representado el pagaré No 307-79363158, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. OMAR LUQUE BUSTOS con CC No 79.126.333 y T.P 147433 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3693f611cce33cc9c05769cc77a6402d3bb54dc0a3ccb3e64d65fc653f584105**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01054 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en las cuentas corrientes, ahorro o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posean los demandados CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ con CC No 79.363.158 y JAQUELINE JIMÉNEZ GRANADOS con CC No 40.392.588, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 20.536.126.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5dadbf5752669594391cbb68122f33aa8ae28c0434a4a6183408a46850847**

Documento generado en 11/03/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01055 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (M) a través del Dr. JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ en su calidad de Alcalde Municipal, pague a favor de SALUD TOTAL EPS-S S.A, las siguientes sumas de dinero:

$52.499.229,oo como capital representado en la certificación expedida por el Presidente y el Secretario del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio – Meta, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda 23-11-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. OMAR LEONARDO SALINAS DUARTE con CC No 1.023.874.273 y T.P 295.759 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceafa210e1ec1f48f60530b9c598596bdfe375cc8261b3e46e6c27a3251cf758**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01056 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora BERTHA TERESA LOAIZA CANDAMIL, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de EDUFACTORING S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

$8.100.000,oo como capital representado en el pagaré No 0472, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02-08-2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO con CC No 86.069.532 y T.P No 20205 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b922f7425d4cde17e0edd6c355a381743b114cb257567e7d711aa13eb29ea**
Documento generado en 11/03/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021 01056 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-59743, denunciado como de propiedad de la demandada BERTHA TERESA LOAIZA CANDAMIL con CC No 40.438.641.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8693e6b7526fba193dc5699c4f5536d204737779976f8625570985ee332e0e2**

Documento generado en 11/03/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica